



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Doce (12) de Junio de Dos mil Veinte (2.020)

REFERENCIA : 110014003049 2020 00252 00
ACCIONANTE : OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA**, *motu proprio*, acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que el pasado siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) interpuso derecho de petición ante la entidad encartada –Secretaría Distrital de Movilidad–, y a través del cual requirió la inscripción de libre circulación vehicular en el Distrito Capital, en razón a encontrarse excepto por pertenecer a la categoría de “Vehículos utilizados para el transporte de personas en condición de discapacidad”.

Comentó que el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) recibió respuesta a su *solicitud*, en tanto que a través de la misma se le informó del rechazo de su *petitum* por cuanto “No se aportó carnet o documento equivalente, emitido por la entidad promotora de salud, en donde se consigne la condición de discapacidad, en los términos previstos en la instrucción segunda de la circular 00009 de 2017, de la Superintendencia Nacional de Salud”.

Pese a lo anterior, indicó que el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) requirió una vez más a través de derecho de petición que se estudiara la autorización de transito sin restricción, allegando para tal fin la documentación requerida, y subsanando los motivos que originaron el rechazo inicial.

Comentó que pese a encontrarse más que fenecido el término legalmente contemplado para contestar, hasta la fecha no se ha brindado respuesta alguna a su *petitum*, vulnerando de esta manera su derecho

fundamental de petición y razón por la cual acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado tres (3) de junio de dos mil veinte (2.020), disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Vencido el término concedido, la intimada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, actuando por intermedio de su Director de Representación Judicial solicitó la improcedencia del presente mecanismo constitucional en razón a que no es este el idóneo para discutir trámites administrativos que se invoquen ante dicha entidad; no obstante comentó que en virtud de la presente acción de tutela se procedió a revisar nuevamente la documentación allegada, en donde en efecto se constató que no allegó carné y la revisión técnico mecánica se encontraba vencida; No obstante, y teniendo en cuenta las nuevas directrices emitidas por parte de la directora de dicha dependencia, se convalidó el carné con la certificación y el técnico mecánico revisada en RUNT, encontrándose que la misma se encuentra vigente por tal motivo el trámite es APROBADO.

En ese sentido dicha entidad mediante documento SDM DAC-84137-2020 le otorgo alcance a la respuesta al accionante en el sistema SIMUR 2019112000541769, la cual fue enviada el día cinco (5) de junio de dos mil veinte (2.020) que de ello, fue informado el promotor constitucional *vía correo físico y electrónico* a la dirección informada en su escrito de petición; finalmente cierra su intervención requiriendo se disponga lo propio para dar aplicación a la figura del hecho superado, en consideración a todos y cada uno de los aspectos esbozados.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿La Secretaría Distrital de Movilidad vulneró la garantía fundamental del accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada en legal forma?

¿Con la misiva enviada el pasado día cinco (5) de junio de dos mil veinte (2.020), se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad

reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, no emitió su respuesta de fondo y con los puntos requeridos, dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación al pedimento, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta y de la misiva enviada al correo electrónico del accionante, donde por demás se da respuesta y solución a todos y cada uno de los interrogantes planteados en el *petitum* formulado, puesto que -el trámite de libre circulación del vehículo de propiedad del peticionario fue aprobado-, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma al quejoso constitucional, pues de ello da fe el acuse de recibido aportado junto a la contestación de la demanda.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó a satisfacción lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la

¹

Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenien hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por **OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA**.

² Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³ Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

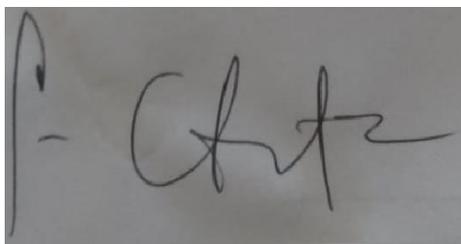
SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional del ciudadano **OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Néstor León Camelo'.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
(FIRMA DIGITAL)

DP.